**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - ORAL**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 01 SEP 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO No:** | **11001-33-35-029-2017-00096-00** |
| **DEMANDANTE:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** |
| **DEMANDADO:** | **ORLANDO NIÑO AMAYA** |
| **CONTROVERSIA:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmite la anterior demanda para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Procédase a realizar la estimación razonada de la cuantía, en virtud de lo contemplado en el numeral 6° del artículo 162 del C. P. A. C. A., a través de un análisis aritmético de las pretensiones, de acuerdo con la jurisprudencia y en razón con lo establecido en el artículo 157 *ibidem*. Se advierte que la respectiva estimación debe ser una cifra exacta y no aproximada, además debe especificar cada emolumento reclamado, mes por mes, año por año, de ser ello posible.

Del memorial subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y del escrito y sus anexos, si los hubiere, para el (los) traslado(s) respectivo(s).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**
**JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
04 SEP. 2017

**República de Colombia**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 01 SEP 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO No:** | **11001-33-35-029-2017-00101-00** |
| **DEMANDANTE:** | **FREDY AGUDELO SALDARRIAGA** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** |
| **CONTROVERSIA:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para asumir su conocimiento. Lo anterior, por las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El soldado profesional Fredy Agudelo Saldarriaga, actuando a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual le fue negado el reconocimiento de un incremento salarial del 20% adicional al 40% ya reconocido en virtud del Decreto 1794 del 2.000, a título de restablecimiento del derecho, solicitó, además del reconocimiento ya mencionado, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales desde el año 2003, debidamente indexadas con base en el I. P. C.

Una vez examinado el líbelo demandatorio, así como la documental anexa, se evidencia que el último lugar geográfico donde el accionante prestó sus servicios, fue el Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara, con sede en Andes – Antioquia, según se deprende del oficio No. 20163171528911, firmado por el Teniente Coronel Nestor Jaime Giraldo Giraldo, Oficial Sección de Nómina, Dirección de Personal del Ejército, obrante a folio 23 del expediente.

En este punto resulta necesario tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(…)*
*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".* *(Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006[1] y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde el demandante prestó sus servicios fue el Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara, ubicado en el municipio de Andes - Antioquia, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial** para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el Soldado Profesional Fredy Agudelo Saldarriaga en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia **a los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia** –reparto-.

**TERCERO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes, y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**
**JUEZ**

JFBM

[1] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

04 SEP. 2017

**República de Colombia**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**
**ORAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 01 SEP 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO No:** | **11001-33-35-029-2017-00103-00** |
| **DEMANDANTE:** | **JULIAN DAVID GIRALDO** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** |
| **CONTROVERSIA:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para asumir su conocimiento. Lo anterior, por las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Capitán (r) Julián David Giraldo Aristizabal, actuando a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue retirado del servicio y, que como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Policía Nacional, a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, además a ser convocado al curso de ascenso para el grado de mayor, conservando la antigüedad que tienen sus compañeros del curso 085 de oficiales de la Policía Nacional, igualmente, que le sean canceladas sus prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, debidamente indexados, finalmente, solicitó, se condene a la demandada a indemnizarlo a él, a su esposa y a su menor hija, por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de su retiro del servicio.

Una vez examinado el líbelo demandatorio, así como la documental anexa, se evidencia que el último lugar geográfico donde el accionante prestó sus servicios, fue en la Estación de Policía, con sede en Aguazul – Casanare, según se desprende de la constancia suscrita por el Subintendente José Leonidas Mora Moreno, Responsable (E) de la Oficina de Talento Humano, de la Policía Nacional, obrante a folio 36 del expediente.

En este punto resulta necesario tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*
*(Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006[1] y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde el demandante prestó sus servicios fue en la Estación de Policía, con sede en Aguazul – Casanare, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Yopal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial** para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el Capitán (r) Julián David Giraldo Aristizabal, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia **a los Juzgados Administrativos de Yopal – Casanare** –reparto-.

**TERCERO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes, y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**
**JUEZ**

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
04 SEP 2017 a las 8:00 a.m.

[1] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

**Republica de Colombia**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL**
**SECCIÓN SEGUNDA**

01 SEP 2017

Bogotá, D.C.

| | |
|---|---|
| **PROCESO No:** | **11001-33-35-029-2017-00134-00** |
| **DEMANDANTE:** | **GLORIA PATRICIA RUBIO RAMÍREZ** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** |
| **CONTROVERSIA:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se procede de conformidad.

## ANTECEDENTES

Las señoras **Gloria Patricia Rubio Ramirez y Lucila Maria Chaux Cuchimba,** actuando por intermedio de apoderada, inician demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. No. S-2016-095510 SUDIR-GUTHA-1.10 del 1 de diciembre de 2016 y, como consecuencia de ello, condenar a la demandada a reconocer y pagar en forma indexada las diferencias adeudadas por no haber aplicado a las demandantes el régimen salarial establecido en el numeral 6º del artículo 3º, del Decreto 3062 de 1.997 en concordancia con lo previsto en la Ley 62 de 1.993, el artículo 20 del Decreto 352 de 1.993 y en el Decreto 1301 de 1.994.

## CONSIDERACIONES

En este estado de las diligencias observa el Despacho que se configura una indebida acumulación de pretensiones, que impide dar trámite a la demanda en la forma presentada, por las razones que proceden a exponerse.

Al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos, se evidencia que aunque el objetivo primordial de la acción es obtener un incremento salarial para una de las demandantes, con las consecuencias lógicas que ello acarrea, existen diferencias sustanciales entre ellas, así por ejemplo, el cargo que ostenta la señora Gloria Patricia Rubio Ramírez, se denomina Profesional de Seguridad Grado 16, mientras que el de la señora Lucila María Chaux Cuchimba, se denomina Profesional de Seguridad Código 3-1, grado 15, los cuales presentan diferente remuneración, lo que varía el incremento deprecado por cada una de ellas, igualmente, se evidencia que ingresaron a laborar en la Policía Nacional en diferentes fechas (fls. 65 y 66); por consiguiente y precaviendo la

posibilidad de que la situación no se resuelva en el mismo sentido (accediendo o negando) para cada una, dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso; el derecho que le asiste a cada demandante a acudir a la administración de justicia para que su caso sea examinado cuidadosamente con el respeto a las reglas del debido proceso; siendo necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

Por su parte el Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

> *"Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> 3. *Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.*
> 4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".*

De la lectura de la norma trascrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el H. Consejo de Estado ha indicado:

> *"Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.*
>
> *Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.*
>
> *Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.*
>
> *Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.*

> *No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.*
>
> *En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado."* [1]

La anterior posición ha sido reiterada, tal como sigue:

> *"Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y especificas sin relación alguna entre sí.*
>
> *Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.*
>
> *Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo especifico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.*
>
> *No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas."* [2]

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vinculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que las caracteristicas del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno, no puede tramitarse la pluricidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a las accionantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con la señora Gloria Patricia Rubio Ramírez, ocupándose del estudio de admisión de esa demanda en concreto, y ordenará **el desglose** de todas las piezas procesales relativas a la señora Lucila María Chaux Cuchimba, documentos con los cuales la apoderada interesada deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso, **mantendrá** como

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 19 de octubre de 2006, expediente No. 76001-23-31-000-2006-00596-01(1122-06), C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

fecha de presentación el día 4 de mayo de 2017, por ser está la fecha de presentación de la presente demanda y tendrán un numero de consecutivo propio otorgado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaría expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. La apoderada de la parte actora y la Secretaría del Despacho colaborarán de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda que se va a adelantar por este Despacho Judicial es la que se refiere a la señora **Gloria Patricia Rubio Ramírez,** se procede a disponer su **inadmisión** en razón a que no se estimó de forma razonada la cuantía.

A folio 28 del expediente, en al acápite pertinente de la demanda, la apoderada de la demandante la estimó en $25.000.000.oo, sin detallar las razones por las cuales llegó a esa cifra, así las cosas, se advierte que la respectiva estimación debe ser una cifra exacta y no aproximada, además debe especificar cada emolumento reclamado, mes por mes, año por año, de ser ello posible, por lo que, debe proceder a subsanar la demandada, realizando una estimación razonada de la cuantía, en virtud de lo contemplado en el numeral 6°, del artículo 162 del C. P. A. C. A., a través de un análisis aritmético de las pretensiones, de acuerdo con la jurisprudencia y en razón con lo establecido en el artículo 157 *ibidem*.

Del memorial subsanatorio alléguese copia para el archivo del Juzgado y del escrito y sus anexos, si los hubiere, para el (los) traslado(s) respectivo(s).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Segunda - Oral,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR el desglose** de todas las piezas procesales relativas a la señora **Lucila María Chaux Cuchimba**, de conformidad con las razones expuestas y teniendo en cuenta el procedimiento arriba descrito.

**SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite de la demanda única y exclusivamente en lo relacionado con la señora **GLORIA PATRICIA RUBIO RAMÍREZ**.

**TERCERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA PATRICIA RUBIO RAMÌREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD,** por las razones expuestas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se insta a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, presente la respectiva subsanación

**CUARTO.-** En los términos y para los efectos del poder obrante a folio 32 del plenario se reconoce personería a la doctora Betty Cardozo Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.593.073 y portadora de la TP 42.896 del C.S.J., como apoderada de la señora Gloria Patricia Rubio Ramírez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**
**JUEZ**

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Fijación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 04 SEP 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 01 SEP 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO No:** | **11001-33-35-029-2017-00138-00** |
| **DEMANDANTE:** | **NOHORA PATRICIA FERREIRA GARCÍA** |
| **DEMANDADO:** | **COLPENSIONES** |
| **CONTROVERSIA:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **NOHORA PATRICIA FERREIRA GARCÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Presidente de Colpensiones** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 122 a 123 del plenario, se reconoce personería al doctor JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 80.112.290, portador de la T.P. 210.718 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**

**JUEZ**

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 SEP 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

**República de Colombia**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 01 SEP 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO No:** | **11001-33-35-029-2017-00155-00** |
| **DEMANDANTE:** | **SILVIA RAQUEL VIVAS PUERTO** |
| **DEMANDADO:** | **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| **CONTROVERSIA:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por lo que se hace necesario remitirlo. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes

## CONSIDERACIONES

La señora Silvia Raquel Vivas Puerto, actuando por intermedio de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20161500071221 del 13 de octubre de 2016, por medio del cual la demandada niega el reconocimiento de las acreencias laborales y por ende la existencia de un vínculo laboral entre ella y la demandante y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó, se declaré que entre las partes existió una relación laboral de derecho público, que se le paguen las primas legales y extralegales, la sanción moratoria por falta de pago de las cesantías, vacaciones. salarios insolutos, entre otras prestaciones.

Una vez examinado el líbelo demandatorio, se observa que el valor de lo pretendido asciende a la suma de $113.957.273, situación que se verifica a folios 597 a 602 y 607 del expediente.

Debe decirse que la estimación atiende lo preceptuado en el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el valor estimado de la cuantía, por concepto de los perjuicios causados, fue determinado con base en las diferencias de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir a consecuencia del no reconocimiento de una relación laboral entre las partes.

Así las cosas, la suma tasada como cuantía de la demanda excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

> *"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".* (Subrayado fuera de texto)

Ciertamente, considerando que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de $737.717, se tiene que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ascienden a la suma de $36.885.850. Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el líbelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia, por el factor cuantía,** para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la señora Silvia Raquel Vivas Puerto en contra de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia **al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto)**.

**TERCERO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**
**JUEZ**

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
proferida hoy 04 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 01 SEP 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO No:** | **11001-33-35-029-2017-00211-00** |
| **DEMANDANTE:** | **SAMUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ CUADRADO** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** |
| **CONTROVERSIA:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

> ***OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional,*** *para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia* ***certificación*** *en la que conste el último lugar geográfico en que prestó o actualmente presta sus servicios el señor Samuel Enrique Rodríguez Cuadrado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.424.*

Se insta al apoderado de la parte actora para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**
**JUEZ**

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

**República de Colombia**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 01 SEP 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO No:** | **11001-33-35-029-2017-00215-00** |
| **DEMANDANTE:** | **WILMAR RODRÍGUEZ PINILLOS** |
| **DEMANDADO:** | **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** |
| **CONTROVERSIA:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por lo que se hace necesario remitirlo. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes

## CONSIDERACIONES

El señor Wilmar Rodríguez Pinillos, actuando por intermedio de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Nacional de Protección –UNP-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OFI17-00003161 del 31 de enero de 2017, y a título de restablecimiento del derecho se le condene al reconocimiento y pago de las horas extras, dominicales y festivos, así como al porcentaje por trabajo nocturno, laboradas desde la fecha de ingreso a la institucióhasta que efectivamente se empiece a pagar en forma permanente.

Una vez examinado el líbelo demandatorio, se observa que la cuantía de lo pretendido asciende a la suma de $42.912.972.

Así las cosas, la suma tasada como cuantía de la demanda excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

> *"..Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*. (Subrayado fuera de texto)

Considerando que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de $737.717, se tiene que 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes ascienden a la suma de $36.885.850. Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el líbelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia, por el factor cuantía,** para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor Wilmar Rodríguez Pinillos en contra de la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia **al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto)**.

**TERCERO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**
**JUEZ**

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
04 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.

Impedimento para fallar

*República de Colombia*
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 01 SEP 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 029 2017 00216 00 |
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | JUAN PABLO GÓMEZ AGUILAR |
| ACCIONADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

## I. ANTECEDENTES

El señor Juán Pablo Gómez Aguilar, como funcionario de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 8784 del 09 de diciembre de 2015, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de

Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

> *"Art. 141.- **Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *[...]"*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

> *"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> ***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***
> *(...)" (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 382 de 2013[1],

[1] **"ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita el demandante quien ha desempeñado sus servicios en el Juzgado Civil Municipal como Oficial Mayor, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

## III. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**
**JUEZ**

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

**República de Colombia**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 01 SEP 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO No:** | **11001-33-35-029-2017-00217-00** |
| **DEMANDANTE:** | **HÉCTOR HERNANDO DÍAZ SOSA** |
| **DEMANDADO:** | **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** |
| **CONTROVERSIA:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para asumir su conocimiento. Lo anterior, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor Héctor Hernando Díaz Sosa, actuando a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 41593 del 19 de junio de 2015, y a título de restablecimiento del derecho le reliquide la asignación de retiro, computando en su liquidación la partida de prima de actividad en un 49.5" a partir del 1º de julio de 2007.

Una vez examinado el líbelo demandatorio, así como la documental anexa, se evidencia que el último lugar geográfico donde el accionante prestó sus servicios fue el municipio de Pereira, Risaralda, en el Batallón de Artillería No.4, según se deprende de la certificación emitida por el Responsable del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que obra a folio 16 del expediente.

En este punto resulta necesario tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*
> *(Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006[1] y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde el demandante prestó sus servicios fue el municipio de Pereira, Risaralda, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de PEREIRA.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial** para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor Héctor Hernando Díaz Sosa en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia **a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira, Risaralda** –reparto-.

**TERCERO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes, y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**
**JUEZ**

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Por anotación en
anterior hoy 04 SEP. 2017 a las partes la providencia
a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

[1] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

*República de Colombia*
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 01 SEP 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 029 2017 00229 00 |
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | MARÍA CECILIA JACOBO LARROTA |
| ACCIONADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

## I. ANTECEDENTES

La señora María Cecilia Jacobo Larrota, como funcionario de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 5891 del 19 de agosto de 2015, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de

Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

> *"Art. 141.- **Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *[...]"*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

> *"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> ***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***
> *(...)" (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 382 de 2013[1],

[1] "**ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante quien ha desempeñado sus servicios en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como Oficial Mayor, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

## III. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**
**JUEZ**

YG

---

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO publico a las partes la providencia anterior hoy 04 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

*República de Colombia*
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 01 SEP 2017

| | |
|---|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 029 2017 00235 00 |
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | MARGARITA ROSA CASTRO HINESTROZA |
| ACCIONADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

## I. ANTECEDENTES

La señora Margarita Rosa Castro Hinestrosa, como funcionario de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del decreto 0383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 2567 del 06 de abril de 2016, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de

Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

> *"Art. 141.- **Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *[...]"*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

> *"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> ***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***
> *(...)" (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 382 de 2013[1],

[1] "**ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante quien ha desempeñado sus servicios en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como Oficial Mayor, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

## III. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**
**JUEZ**

YG

---

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
... anotación en ... 04 SEP. 2017 ... las partes la providencia ... a las 8:00 a.m.

**República de Colombia**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 01 SEP 2017

| | |
|---|---|
| **PROCESO No:** | **11001-33-35-029-2017-00236-00** |
| **DEMANDANTE:** | **JOSE ARMANDO TRIANA LINARES** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** |
| **CONTROVERSIA:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

## I. ANTECEDENTES

El señor José Armando Triana Linares, actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - con el fin de que se inaplique, para el caso concreto, el Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales la entidad demandada le negó la solicitud consistente en que la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, constituya factor salarial para liquidar prestaciones sociales tales como la prima de navidad, la prima semestral, la prima de productividad, la prima de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, las vacaciones, las cesantías, los intereses de las cesantias, y "*demás emolumentos que por la constitución y la Ley le correspondan*".

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a titulo de Restablecimiento del Derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada "*a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 de 9 de enero de 2015*", así como a reliquidar y pagar a partir del 1 de enero de 2013, las

prestaciones sociales que han sido pagadas sin tomar en cuenta la Bonificación Judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen por fin asegurar uno de los principios rectores de la administración de justicia, como lo es la imparcialidad del juez que ha de decidir la causa. Tanto unos como otros son figuras que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a apartarse del conocimiento de un asunto cuandoquiera que encuentren motivos fundados para que su ecuanimidad y objetividad se vea gravemente comprometida.

Al respecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A. prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

> "***Artículo 141.Causales de Recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *[…]"*
>
> *6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado"*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

> *"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al*

*correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***
*(...)" (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta, y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento resultaría factible declarar el impedimento y disponer su remisión directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación la encargada de estudiar si encuentra o no fundado el impedimento y, dado el caso, designar el conjuez que conocerá del proceso.

Respecto al caso concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial cuyo reconocimiento como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales solicita la demandante, se encuentra prevista también para los Jueces de la República.

En efecto, luego de una intensa lucha sindical en la que participaron todos los sectores que integran la Rama Judicial para lograr la nivelación salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, el Gobierno Nacional creó la Bonificación Judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta bonificación fue consagrada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013 y para los servidores públicos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar en el Decreto 383 de 2013. Entre los funcionarios de la Rama Judicial a quienes se les extendió la Bonificación Judicial se encuentran todos los Jueces de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá tienen un interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, pues la Bonificación Judicial creada para el demandante en su calidad de empleado de la Rama Judicial, también fue creada para los Jueces Administrativos, y además tiene idéntica naturaleza, pues constituye factor salarial

únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así entonces, una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial con derecho a la Bonificación Judicial.

Así las cosas, la suscrita Juez Administrativa de Oralidad de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal e independencia del juez natural,

## III. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer de la presente acción, por considerar que me asiste interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y siguiendo las directrices de procedimiento establecidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**
**JUEZ**

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

01 SEP 2017

Bogotá, D. C.,

| | |
|---|---|
| PROCESO N°: | 11001 33 35 029 2017 00237 00 |
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | LUZ STELLA VALENZUELA PARDO |
| ACCIONADO: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

## I. ANTECEDENTES

La señora Luz Stella Valenzuela Pardo, como funcionario de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1° del decreto 0383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 8754 del 07 de diciembre de 2015, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la aludida bonificación judicial.

## II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de

Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

> *"Art. 141.- **Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *[..]"*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

> *"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> ***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***
> *(...)" (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 382 de 2013[1],

[1] "**ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante quien ha desempeñado sus servicios en el Tribunal Superior de Bogotá como Oficinista Judicial 05, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

## III. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA LESMES PIÑEROS**
**JUEZ**

YG

---

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 SEP. 2017 a las 8:00 a.m.